



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0458

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que mediante radicado 2003ER35091 del 8 de octubre de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.-CAR, remitió expediente 14345 a la Secretaria de Medio Ambiente, por ser la autoridad competente según el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, aprobado mediante Decreto 619 del 29 de julio de 2000, pues el predio del establecimiento Piedras y Derivados S.A. esta incorporado en la zona urbana del Distrito Capital.

Que mediante radicado 2007ER26380 la empresa Piedras y Derivados S.A. presenta informe de actividades ambientales en cumplimiento de la Resolución 0465 de 23 de marzo de 2001, por la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.-CAR aprobó el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante radicado 2008ER35715 de 20 de agosto de 2008, se recibió copia de oficio enviado por la Secretaria Distrital de Planeación al representante legal del establecimiento Piedras y Derivados S.A. en el cual se afirma:

(...)

1. Uso del suelo urbano para el predio AC 71 Sur 4-1 CHIP AAA0143 DEJZ:

Consultado el archivo, la base de datos de la planoteca, las planchas L87 y L97 a escala 1:2000 del Instituto geográfico Agustín Codazzi, se verifico que el AC 71 Sur 4-1. CHIP AAA0143 DEJZ no cuenta con plano topográfico aprobado por la Secretaria Distrital De Planeación.

Así mismo no se encontró licencia alguna para el desarrollo de la actividad industrial y/o actividad minera en el expediente del predio...



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0458

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Según los planos 25 y 27 anexos al Decreto 190 de 2004, el predio tiene asignado el Tratamiento de Desarrollo en la cual se establece el uso del Área Urbana Integral- Zona Residencial y Suelo de Protección- Ronda de Río Tunjuelo.

...el predio AC 71 Sur 4-1 CHIP AAA0143DEJZ, está por fuera de las áreas compatibles con la actividad minera y por fuera del Parque Minero Industrial del Tunjuelo.

(...)

Que según radicado 2008ER29510 de 15 de julio de 2008, la señora Mónica Cartagena David, en calidad de saneador ambiental, solicita sean adoptadas medidas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente hacia la sociedad Piedras y Derivados por contaminación del río Tunjuelo, por no contar con permiso de vertimientos ni concesión de aguas superficiales.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 29 de agosto de 2008 a la AC 71 Sur No. 4-1 (nomenclatura actual), localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, con el fin de actualizar la situación ambiental de la empresa Piedras y Derivados S.A, de conformidad mediante Concepto Técnico No. 016021 de 27 de octubre de 2008, concluyó:

(...) "Que el predio donde funcionan las plantas de EVM Construcciones y Pavimentos, Piedras y Derivados y Equipos Universal, es propiedad de esta última razón social, la cual arrienda parte del dominio a las otras dos empresas para el desarrollo de sus actividades.

7.1 USO DEL SUELO

En lo referente al uso del suelo, de acuerdo al reporte suministrado por parte de la Secretaría Distrital de Planeación en el radicado 2008ER35715, el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 64 MONTEBLANCO, identificado con el CHIP AAA0143DEJZ, Área Urbana Integral- Zona Residencial y Suelo de Protección- Ronda del río Tunjuelo.

*Cabe destacar que la empresa Piedras y Derivados S.A., se encuentra como arrendatario de una parte de dicho predio, por lo cual se concluye que las actividades que actualmente se desarrollan en el predio (Plantas de Trituración y Planta de mezclas asfálticas) **no están permitidas.***

7.1 Vertimientos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0458

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La empresa piedras y Derivados S.A., se encuentra afectando el río Tunjuelo, ya que le aporta gran cantidad de sedimentos, producto de su actividad industrial, afectando de esta manera la calidad de este cuerpo de agua, aumentando los niveles de Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables entre otros. Igualmente se encuentra realizando captación de aguas del río Tunjuelo, sin contar con la debida concesión.

La empresa no puede obtener permiso de vertimientos ni concesión de aguas superficiales, ni continuar desarrollando su actividad industrial dentro del predio de Equipos Universal...

7.3 EMISIONES

La empresa no requiere permiso de emisiones, ya que la empresa beneficia menos de las 5 Ton/día establecidas en el numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997.

La empresa puede estar contribuyendo con el aumento de material particulado en la calidad de aire de la zona especialmente en la localidad de Tunjuelito, la cual esta decreto área fuente de contaminación atmosférica por dicho parámetro debido al almacenamiento y acopio inapropiado de materiales pétreos, escombros y lodos.

La empresa no puede continuar desarrollando y permitiendo la operación de las plantas de beneficio y de producción de mezclas asfálticas dentro del predio...

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien, la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0458

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el ***Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental***, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

(...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0 4 5 8

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0458

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 016021 de 27 de octubre de 2008, el cual refleja que el establecimiento Piedras y Derivados S.A., se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 0458

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales al establecimiento: Piedras y Derivados S.A., registrado bajo el Nit.: 800222130-3, ubicado en la AC 71 Sur No. 4-1 localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, representado legalmente por el señor Luis Alberto Cristóbal Nogues, identificado con la cédula número 229.971, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de actividades, se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades señaladas en el concepto técnico 016021 de 27 de octubre de 2008 y se cumplan en su totalidad las obligaciones de que trata el artículo siguiente de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Ciudad Bolívar, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente.

RESOLUCION NO. 0458

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor Luis Alberto Cristóbal Nogués, identificado con la cédula número 229.971, en su calidad de representante legal del establecimiento Piedras y Derivados S.A., ubicado en la AC 71 Sur No. 4-1 localidad Antonio Nariño de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Ingrid Suárez
Revisó: Dra. María Concepción Osuna
CT. No. 016021 de 27 de octubre de 2008
Expediente: DM-06-07-504